Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. R. P. U. c/ S. S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) Copias art. 250 del CPCCCH", Expte. N° 101/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, (Expte. N° 125/2008), por haber interpuesto la demandada a fs. 49 recurso de apelación contra el decreto de fs. 26 que, ordena trabar embargo sobre los las sumas que tenga a percibir la firma ante la empresa P.A. E. L.

Se agravia el recurrente a fs. 69/73 porque afirma que no se han acreditado la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Niega autenticidad a la certificación contable adunada porque, la misma se basa en documentación emitida en forma unilateral por la actora. Tacha los dichos de los testigos por ser dependientes de la accionante y por ser imprecisos. Niega que exista peligro en la demora. Critica que se haya dispuesto la medida bajo caución juratoria por ser dicha garantía insuficiente. Peticiona que la caución sea real. Solicita se deje sin efecto el embargo preventivo ordenado en autos. Hace reserva del caso federal.

A fs. 75/82, contesta el traslado la actora embargante y solicita el rechazo del recurso.

De las constancias del presente, surge que a fs. 16/17, la actora promueve incidente de embargo preventivo contra la firma S. SA por la suma de $ 20.291,70, más intereses. Motiva su petición en la deuda que mantiene la firma con su empresa por el alquiler de vehículos, reclamo que justifica con las facturas presentadas a fs. 8/10, que denuncia como

impagas, certificación contable de fs. 11 y la información sumaria de dos testigos (fs. 14/15). Fundamenta la pretensión en el art. 209 inc 2) del CPr.

A fs. 23 y 24 ratifican sus dichos los testigos y a fs. 26 el tribunal ordena la traba del embargo requerido contra la demandada. A fs. 33 y 34 surge la efectivización de la medida cautelar.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares" t. 1, Pág. 544 y nota n° 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100). Repárese que conforme surge de los dichos del demandado, el juicio principal -Expte no. 180/2008- se encuentra en trámite y se ha trabado la litis (fs. 69 vta).

Por ello, resulta improcedente en el marco del proceso cautelar emitir juicio sobre la existencia y medida del derecho pretendido, ya que su finalidad no es otra que asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso principal.

El recurrente aduce que no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado.

Al respecto es preciso recordar que como sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, que el dictado de las medidas cautelares no requiere una

prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un "fumus bonis iuris" en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 "M. c/ U.", entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss.).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia de pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Cód. Proc. Civil y Comercial y de la Nación, Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 209 inc 2° del CPr., adjunta como prueba de su crédito las facturas glosadas a fs. 8,9,10; la información sumaria de dos testigos y certificación contable realizada por contador público de fs. 11/13.

De lo expuesto se advierte que a pesar de que la parta invoca las disposiciones del inciso segundo de la norma citada, el supuesto de autos se encuadraría dentro de la hipótesis contemplada en el inciso 4° del art. 209 del CPr., siendo ésta la norma aplicable al particular. Esto es así, como consecuencia que los títulos en que basa su pretensión si bien son instrumentos privados –facturas –, carecen de firma del deudor, por lo que la información sumaria de dos

testigos de autos no cumple con la finalidad prevista por la ley procesal -información de abono-, máxime que en el particular el supuesto deudor es una persona jurídica, evidenciándose que es ésta la razón por la que acompaña la certificación contable de fs. 11/13.

Ahora bien, ante la presentación de facturas como comprobantes del crédito y certificación contable por contador público, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del CPr.

Dicha normativa prevé que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito conforme ley 24760 que derogó el régimen anterior del decreto ley 6601/63.

Del cotejo de la documental adunada, se observa que si bien las facturas acompañadas por la actora y denunciadas como impagas no reúnen los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs. a, j, k, l y ss de la ley 24760), las mismas han sido receptadas por la firma S. S.A. como surge del sello impreso en las mismas en fecha 7 de septiembre de 2007, sin que hayan sido reclamadas en el término previsto por ley (art. 474 Cod. Comercio).

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 209 inc 4) última parte, no exige la realización de una pericia contable, lo que sería contrario a la celeridad que debe presidir en el

otorgamiento de toda medida cautelar; sino que la procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, en el cual, éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas (hoy facturas de crédito).(Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Todo comerciante debe llevar un libro de registro de facturas conformadas en el que debe incluirse toda una serie de datos muy precisos por la emisión de cada una de ellas de conformidad con las disposiciones del Cód de Comercio. Por ello, atento que la certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a los registros contables consultados y documentación respaldatoria, se concluye que dicha certificación resulta eficaz a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del

derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

Dicho recaudo debe analizarse a través de un estudio atento de la realidad, la que se evidencia fluctuante y conflictiva en la actividad desarrollada por los litigantes, por lo tanto se concluye que el peligro en la demora se encuentra acreditado.

Con relación al tipo de cautela requerida, se destaca que su determinación depende de la apreciación judicial, a cuyo fin debe tenerse en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, la gravedad de la medida y monto o valor de los bienes afectados. Por ello, ante mayor verosimilitud del derecho en que se funda el pedido, menor será la cautela que se imponga. De lo expuesto, no se evidencia que la caución impuesta por el juzgador resulte irrazonable.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, se confirma la resolución de grado.

Por como se resuelve la cuestión las costas se imponen al apelante vencido (art. 68 CPCCCH). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 14, 33, 6,7, y ss ley 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 49 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 26.

2°).- Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. D. l. C. y F. F. A., en forma conjunta, en el 10% y de los Dres. N. L. de E., J. F. L. G., en forma conjunta, en los 13%, todos de los que resulten en la instancia de grado al dictarse sentencia definitiva.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS